



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA MARCELA BARRIENTOS LUJAN
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00165-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	174

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.800.037.800-8, en contra de **MÓNICA MARCELA BARRIENTOS LUJAN**, identificada con C.C. 43.270.750, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré No. 013036110001264 aportado con la demanda:

a) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 11'677.164,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 013036110001264 y la obligación No. 725013030126789.

b) Por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$676.145,00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2019 hasta el 10 de julio de 2019.

c) Por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$285.185,00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2019 hasta el 4 de marzo de 2020.

d) Por valor de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$32.624,00)** por otros conceptos de la obligación, no cancelados.

e) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré No. 013036110001264.

Por último, el artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo. Por lo antes expresado, no se accede al cobro de intereses a los intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **MÓNICA MARCELA BARRIENTOS LUJAN**, identificada con C.C. 43.270.750, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo

anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería, al abogado OSCAR SOTO SOTO, portador de la T.P. 90.717 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.